



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 15/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00233-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIOMENA ISABEL DE LA RANS RADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que en el presente asunto no hay prueba por practicar, y en auto anterior de fecha 27/11/2020 ya fueron incorporadas las documentales aportadas.

De otro lado, a fin de dar impulso al presente medio de control, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, denota la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se circunscribe en determinar la procedencia de la declaratoria **NULIDAD del Oficio sin número fechado 14/03/2019, frente a la petición del 26/02/2019 que negó pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006** y título de **restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora DIOMENA ISABEL DE LA RANS RADA, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989¹, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver:

1. La falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE SOLEDAD?
2. Si la señora DIOMENA ISABEL DE LA RANS RADA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías?
3. Hay lugar a los ajustes de valor de acuerdo con el IPC frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado HUGO PRADA LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.094 y T.P. No. 147.175 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, conforme al poder y anexos aportados (carpeta 2. 2019-00233-00 CONTESTACION).

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado HUGO PRADA LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.094 y T.P. No. 147.175 del C. S. de la J, conforme al poder y anexos aportados.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

5691d13ab97fc85e0ddf22814e44e2f64233bd27c0caf1a53e189d1e6b6b8a2b

Documento generado en 15/07/2021 11:57:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**